



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de enero de 2006, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 243/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2007, Dña. xxxxx solicita una indemnización de daños y perjuicios por la cantidad de 370 euros, en concepto de rotura de las gafas que llevaba el día 12 de febrero de 2007, al sufrir un accidente en el ejercicio de sus funciones, en el C.P. de Educación



especial "xxxxx" de xxxxx. Adjunta factura de montura y cristales por el importe solicitado.

En la misma fecha y junto con el citado escrito, consta la comunicación del accidente, por el Director del Centro, en el que se señala que estando presentes los alumnos y profesora del aula adyacente, "al recoger una caja de material escolar con la que trabajaba (...), y no estar conforme el alumno, éste agitó las manos en alto, golpeando la cara y rompiendo las gafas al caer al suelo, rompiéndole los cristales y la montura".

Segundo.- Notificado el trámite de audiencia a la interesada el 1 de agosto de 2007, ésta no realiza alegación alguna.

Tercero.- Requerido por el instructor del procedimiento la presentación de declaración jurada de no haber percibido ninguna ayuda o indemnización de otra Administración o Mutualidad, ésta se presenta el 12 de febrero de 2008.

Cuarto.- El 3 de marzo de 2008 la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, formula propuesta de orden de sentido estimatorio.

Quinto.- El 5 de marzo de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx por la rotura de sus gafas, como consecuencia del golpe recibido mientras desempeñaba sus funciones en el C.P. de educación especial "xxxxx", de xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Consta acreditado en el expediente que la reclamante, funcionaria docente del C. P. de educación especial "xxxxx" de xxxxx, sufrió un accidente durante su jornada laboral cuando, al recoger una caja de material escolar con la que trabajaba un alumno, éste, disconforme con ello, agita las manos golpeando su cara, rompiendo las gafas que portaba (montura y ambos cristales).

Acreditada por lo tanto la existencia del daño y que éste ha sido sufrido por personal al servicio de la Administración Pública, es preciso determinar si ha de ser indemnizado por la Administración o si ésta ha de exonerarse de responsabilidad.

Es criterio de este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 691/2004, de 25 de noviembre, ó 976/2005, de 15 de noviembre) que existen supuestos en los que ha de ser indemnizado el daño, si éste ha sido sufrido por personal al servicio de la Administración en el desempeño de sus funciones. Se sigue de este modo el criterio del Consejo de Estado, que ha señalado reiteradamente (Dictámenes 1.193/2003, 835/2002, 3.414/2002, 2.375/2002, 2.801/2001, 1.635/2001, entre otros) que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene "un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar,



a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario”.

Relacionado con el citado artículo (actualmente recogido en el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril), en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León el artículo 57.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, recoge en su letra c) el derecho profesional de los funcionarios públicos “a percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas legalmente”.

En este tipo de expedientes, con independencia del carácter laboral, estatutario o funcional de la prestación de los servicios, se plantea el problema de la inexistencia de regímenes específicos, a nivel estatal y autonómico, que prevean la indemnización del personal al servicio de la Administración para estos supuestos, circunstancia que obliga a acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial. El Consejo de Estado, refiriéndose al artículo 23.4 de la Ley 30/1984, sostiene que este precepto contiene un principio “directamente aplicable” y “que prescribe que del desempeño de sus funciones no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial”.

No hay que olvidar que la cobertura de estos daños se circunscribe, en la mayoría de los supuestos, a daños materiales que afectan únicamente a la esfera patrimonial del interesado, que no encuentran amparo en normas de resarcimiento dentro del ámbito de la relación que une al perjudicado con la Administración -como es el sistema de cobertura de daños de la Seguridad Social o a través de una Mutuality-. Por ello es preciso acudir al principio de indemnidad citado antes y resarcir al perjudicado por los daños sufridos por la vía de la responsabilidad patrimonial, a pesar de no serlo *stricto sensu*. Una vez que se enmarcan en el seno del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han de cumplir los requisitos que la caracterizan.

De este modo, en expedientes como el que es objeto del presente dictamen, se comprueba que los hechos sucedieron durante la jornada laboral, dentro del centro de trabajo y durante el desempeño de las labores propias de su puesto de trabajo; y que la rotura de las gafas fue provocada por el golpe accidental propinado por un alumno. Distintos son, sin embargo, aquellos supuestos en los que los interesados sean los únicos participantes en la acción y, además, las instalaciones del centro o establecimiento se hallen en perfectas



condiciones, de modo que no pueda imputarse el daño al funcionamiento del servicio público.

6ª.- Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, se considera correcta la recogida en la propuesta de resolución de 370 euros, correspondiente a la factura de reposición de las gafas rotas presentada por la reclamante.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.